Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., M. N. c/ W. I. A. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 658/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. N° 241/2016), por haber interpuesto y fundado la demandada a fs. 524/529vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 522. Rechazado el primero se concede el segundo a fs. 545/545vta. elevándose las actuaciones a estudio de ésta instancia.-

I.- Se agravia la recurrente porque la magistrada dispuso correr traslado a la contraria de su presentación espontánea, omitiendo motivar dicha providencia. Sostiene que el traslado no se encuentra legalmente previsto y que contradice claro dispositivos en la materia. Sostiene que opuesta una excepción se dará traslado de la misma (art. 353 C.Pr.) y que contestada la demanda sólo procede traslado de la documentación acompañada (art. 362), a lo que se suma que su parte formuló expresa reserva de su derecho de ampliar su presentación espontánea dentro del plazo de 10 días de serle exhibido el expediente. Agrega que al conferir el traslado se aparta de otro principio, cual es que la relación procesal se traba con la demanda y su contestación, careciendo por ende de todo andamiento aquellas decisiones que habiliten presentaciones que constituyan dúplicas o tríplicas de éstas definitorias

piezas, como en el caso de autos, toda vez que le corresponde a la jueza decidir sobre la misma sin necesidad de correr traslado a la actora. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Considera que el traslado dispuesto violenta el sentido de toda medida ordenatoria e instructoria, toda vez que la causa no registraba movimiento desde el 27/9/2016, así la finalidad del traslado es brindar a la actora una indebida oportunidad procesal para enmendar la innegable incuria en la que está incursa. Concluye que además se proveyeron solo los tres primeros puntos de su escrito faltando los cinco restantes que enumera a fs. 528 y vta.- Ratifica reserva del caso federal.

A fs. 541/544vta., la actora contesta traslado de la presentación espontánea, formula oposición, rechaza la excepción previa y solicita se ordene la notificación de la demanda.-

A fs. 545 y vta. la magistratura rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio.-

A fs. 546/548, contesta traslado la actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- En principio cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).-

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida. Es que, la resolución recurrida tiene naturaleza de providencia simple y no se observa que cause un gravamen que no pueda ser reparado conforme los términos del inc. 3 del art. 244 del C.Pr.

Dentro de la categoría de las denominadas "providencias simples" solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o un derecho procesal.

La providencia que ordena correr traslado de la presentación espontánea de la demandada -W. I. A. S.A.- (fs. 484/521vta.) no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la contestación de la demanda y la traba de la litis, ergo no genera gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca. Por tanto no resulta apelable conforme lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal.-

En principio, resulta inapelable la providencia que ordena correr un traslado por cuanto sólo constituye una providencia simple que nada decide y no comporta pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de pretensión alguna y, en consecuencia, no causa ningún gravamen irreparable en los términos del art. 242 C.P.C.C.N. (Cfme. "FONT, Carlos Bernabé c/ ESTADO NAC. (Min. de Defensa) s/ FUERZAS ARMADAS Y DE SEG." C.P.C.C.N., elDial- AH576; CNACAF, SALA IV - Mi., Ga. y J. de P. C. - 11/05/93; CNCom, Sala A, 25/2/99, LL, 1999-

C776, nº 13; "B. M. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" - CC0001 - QL 3287 RSI-37-00 I - 14-3-2000, elDial-WEE24).-

Concluyendo, dado que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 524/529vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 524/529vta.-

2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS